

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis.....	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 80.

Secundando recientes disposiciones del Ministerio de Fomento encaminadas á preservar el cultivo de los campos de la invasión y desarrollo de la langosta y de otras plagas que dicho Centro se propone combatir con la mayor rapidez y eficacia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, guardas jurados, policía municipal y rural y demás agentes de la autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros según la clasificación comprendida en el art. 33 del Reglamento para la ejecución de la citada ley, se verifique, única y exclusivamente, en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre á 31 de Enero; que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza ó para cazar de la clase que determina el art. 91 de la ley del Timbre vi-

gente, y que se prohíba la circulación é introducción en las poblaciones de los pájaros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la oportuna guía, autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del pueblo de donde procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador, número y clase de los pájaros con arreglo á la clasificación al principio citada, y la clase de la licencia de uso de armas de caza ó para cazar, autoridad que la concedió y fecha de su expedición.

También denunciarán los establecimientos en que se ofrezcan al consumo las referidas aves é indagaran su procedencia para descubrir y castigar á los culpables.

Los Sres. Alcaldes se servirán llamar la atención del vecindario sobre el contenido de esta circular por medio de bandos y pregones, y á la vez harán presentes las sanciones penales en que incurrirán los infractores. Un ejemplar del presente número del BOLETIN OFICIAL, en el que se inserta á continuación el catálogo avícola de las clases aludidas, será fijado al público en el sitio de costumbre.

Por último, ruego á todos, aunque no sean agentes públicos, coadyuven á la mayor eficacia de las disposiciones mencionadas, que de observarse debidamente, han de reportar grandes beneficios á la agricultura nacional.

Soria 3 de Mayo de 1921.

El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.

Catálogo á que se refiere esta circular, tomado de la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 2 de Diciembre de 1896.

Aves insectívoras cuya caza debe estar prohibida siempre.

- El cernicalo, lagarteiro ó esparabé.
- El cuaro, cuarillo ó zusiguer.
- El halcón abejero.
- El águila ratera, alferras, butio, butión ó saere.
- El lagopedo.
- Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo.
- Los edrota cabras, pitaciegas pavientas ó zumayas.
- Los venecijos, arrejaques, ermejós ó falsias.
- Los aelanes pedreros ó rocarius.

- La golondrina de San Martín ó de ribera.
- La golondrina audolina, andarina ó uraneta.
- La oropéndola mingolondrero ú erio.
- El azulejo, cuerva, galgulo ó carraco.
- La abubilla, cuquillo antecuno, cuchillo, gurgio jandillo, popa, puput, etc.
- El chochin, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta.
- El trepatronco ó trepador.
- El arañero ó picarañas.
- Las picotellas.
- El garrapino, picatroncos, pinero ó gallito.
- El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, reteret, mouje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etcétera.
- El pájaro cele, ehamarin, mileivo etc.
- El arabach, carbonero, coronita de rey, etcétera.
- El ehameron farero ó allonia.
- El parazolin ó paré bigotudo.
- El pájaro moscen ó tecido.
- Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas.
- Las pespitas, saltanebra gafardeta, nevati-lla de primavera, etc.
- La lavandera, pinchota, pastoreilla, pajarrilla de las nieves, buscereta, mosolina, aguanieves, mallarenga y treinta y tantos nombres más provinciales.
- El pájaro rojo.
- El saltamimbres ó arañillo y risueño silvestre.
- El peticán.
- Los mosquiteros, mosquillos, zarceros, y ulldebou.
- Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cardenera, borda, carrancina.
- Los cagachines, paserines, guardacampos.
- Los ruiseñores ó calandrijos.
- Los picañigos, andalmental, capnegreo, etcétera.
- Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña.
- El barbarroja, cagastiles, cardenalet, pechieo lorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifogue.
- El pechiazul.
- El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remendón, colirrojo, gabirrojo, etc.
- El junquero, taravilla, rebalba, etc.
- Los arriblancos, coliblancos, rabiblancos, chirras, dominicos, pájaro-trepaza, sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc.
- El aletillo ó papamosca y el papamosca negro.
- Los carriones é cuco real.

El cuco y cuquillo.
 El hormiguero, torecuello ó formigue.
 Los picamadera, picaverde, pigog, pieonegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrellincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los ganeros.
Aves cuya casa puede permitirse desde 1.º de Septiembre hasta fin de Enero, ó sea terminada su cria, pues durante ésta deben respetarse por ser entonces insectívoras:
 Los tordos, los trigueros, verdonchos, limpiacampes, hortelanos y demás emberizas.
 Las fringilidas todas: gorriones, pardillos, pinzones, jilgueros, verderones y verdecillos, chillas, chamarices, boliceros, gamachuelos, pioneros y piquituertos, etc.
 Las aludidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobia y ferrerola, etc.

Los alcudones, negarreborda, alicallo, de-sollidore, buchi, etc.
 En las córvidas, el arrandajo, rabilango ó mohino, graja y ehoba.
 En las turdidas: el mirlo, capiblanco, char-lazorzal, cagacette ó griva, marvis ó tordella, etc. y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera, ciertas palmípedas, (patos, gansos, zarcasas), etc.
 Según me participa el Sr. Alcalde de Arguijo, el día 29 de Abril último se le extravió

á D. Pedro Duro, vecino de dicha localidad, una caballería, de las señas que á continuación se expresan.
 Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Arguijo para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.
 Soria 3 de Mayo de 1921.
 El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.
 Señas.
 Una yegua, edad 6 años, pelo castaño, alzada 7 cuartas, paticalzada de las dos extremidades traseras, y una estrella en la frente.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

CIRCULAR.

NEGOCIADO 3.º—LICENCIAS.

RELACION nominal de las licencias de Caza, Armas y Galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Abril último, á los individuos cuya vecindad también se expresa.

Número de orden.	Pueblos.	Nombres y apellidos.	Fecha en que se expide.			Clase de licencia.		
			Día.	Mes.	Año.	Caza.	Armas.	Galgos.
319	Rebollar.....	D. Cipriano Sanz Alonso.....	1	Abril	1921	1	»	»
320	Soria.....	Luis Miñano Gonzalez.....	1	»	»	1	»	»
321	Almazán.....	Norberto Yagüa Ruiz.....	1	»	»	»	»	»
322	Olvega.....	Francisco Oliva Martinez.....	2	»	»	1	»	»
323	Deza.....	Albino Gil Rubio.....	4	»	»	1	»	»
324	Torlengua.....	Ceferino Delgado Lacab.....	5	»	»	1	»	»
325	Soliedra.....	Jose Chamorro Valtueña.....	5	»	»	1	»	»
326	Agrada.....	Fernando Beaumont Riazu.....	6	»	»	»	»	»
327	Baraton.....	Feliciano Perez Sanjuan.....	7	»	»	1	»	»
328	Monteagudo.....	Silvestre Garcia Lopez.....	8	»	»	1	»	»
329	Torrubia.....	Pascual Sanz Soto.....	12	»	»	1	»	»
330	Vizmanos.....	Jerónimo Garcia Valduertales.....	12	»	»	1	»	»
331	Deza.....	Julian Cardiel Solanas.....	12	»	»	1	»	»
332	Vizmanos.....	Emeterio Cascante Almarza.....	12	»	»	1	»	»
333	Almaluez.....	Vicente Velamazán Gonzalo.....	12	»	»	1	»	»
334	La Cuesta.....	Miguel Romero Marin.....	14	»	»	1	»	»
335	Palacio de San Pedro.....	Angel Fernandez Sanchez.....	14	»	»	1	»	»
336	Soria.....	Manuel Egea Delgado.....	16	»	»	1	»	»
337	La Alameda.....	Valeriano Gil Alcalde.....	16	»	»	1	»	»
338	Fresno de Caracena.....	Benito Castilla Almeria.....	16	»	»	1	»	»
339	Ciria.....	Juan Rubio Rodrigo.....	18	»	»	1	»	»
340	Monteagudo.....	Juan Manuel Sanchez.....	18	»	»	1	»	»
341	Cubo de la Sierra (Sepulveda).....	Gregorio Delgado.....	18	»	»	1	»	»
342	Osmá.....	Eugenio Romero Garcia.....	20	»	»	1	»	»
343	Covalada.....	Francisco Garcia Romero.....	20	»	»	1	»	»
344	Barcones.....	Florencio Burgo Roman.....	21	»	»	1	»	»
345	San Pedro Manrique.....	Toribio Martinez Martinez.....	21	»	»	1	»	»
346	Berlanga.....	Juan Catalina Miguel.....	21	»	»	1	»	»
347	Rejas de San Esteban.....	Jose Carazo Martinez.....	23	»	»	1	»	»
348	Fuentepeñilla.....	Tomás Anton Pacheco.....	23	»	»	1	»	»
349	Cobertelada.....	Tecfilo Cortes Renieblas.....	26	»	»	1	»	»
350	Vaideavellano de Tera.....	Olegario Blasco Santisteban.....	26	»	»	1	»	»
351	Idem.....	Olegario Blasco Santisteban.....	26	»	»	1	»	»
352	Ciria.....	Miguel Martinez Caballero.....	26	»	»	1	»	»
353	Matalebreras.....	Calixto Sebastian Garcia.....	27	»	»	1	»	»
354	Rebollo de Duero.....	Manuel Sanchez Monreal.....	27	»	»	1	»	»
355	Ontalvilla de Almazán.....	Rafael E. Nuñez Rodríguez.....	28	»	»	1	»	»
356	San Pedro Manrique.....	Manuel Jimenez Ruiz.....	29	»	»	1	»	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Caza.
 Soria 3 de Mayo de 1921.—El Gobernador interino, Luis Posada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
REAL DECRETO.
 En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez municipal de Cieza, de los cuales resulta:
 Que D. Manuel Bustillo Calderón, vecino

de Villayuse, formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio de menor cuantía contra D. Andrés Pilalf Fernandez, Alcalde de la expresada localidad, haciendo uso de la acción reivindicatoria, por el hecho de haber ordenado y dirigido este último una obra en la alcantarilla superior del sitio llamado «Escuela Vie-

ja», y como consecuencia de la misma variado el curso de las aguas que pasan por dicha alcantarilla, privándole del aprovechamiento de las que ha venido utilizando desde tiempo inmemorial para el riego de una finca de su propiedad. Se termina el escrito de que se hace mérito, con la súplica al Juzgado de que conde-

na al Alcalde á que modifique la obra expresada en la forma precisa para que las aguas vuelvan á la finca indicada, como antes de ejecutarse, y al pago de costas.

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando los hechos y consideraciones en derecho que estimó pertinentes.

Que sustanciado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos.

Que el Juez de Oieza, en providencia de 10 de Julio último, estimando expedita su jurisdicción por desistimiento tácito de la autoridad requirente, por haber dejado transcurrir veintidós días desde la fecha en que le remitió las certificaciones á que se contrae el art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, convocó al Tribunal municipal y á las partes para la celebración del juicio que se interesa en la demanda.

Que el Gobernador, en oficio de 12 del mismo mes y año, manifestó al Juzgado que el Alcalde demandado había comparecido ante el Gobierno, exponiendo haber recibido una citación del Juzgado para la celebración del juicio verbal, acerca de cuyo asunto le tenía requerido de inhibición é insistido de acuerdo con la Comisión provincial, según comunicación que le dirigió con fecha 5 del mes expresado, y que esperaba del Juzgado que suspendiese todo procedimiento y que se sirviera remitir urgentemente lo actuado á la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto indicado, conforme él lo había realizado.

Que el Juez, en vista de lo expuesto, sin participar al Gobernador que no había recibido el aludido oficio, insistiendo en el requerimiento, suspendió el juicio hasta nuevo señalamiento, comunicando á la referida autoridad gubernativa la parte fundamental de la providencia indicada de 10 de Julio:

Que, finalmente, por otra de 3 de Agosto del año corriente, el propio Juez, entendiendo que la de 10 de Julio había causado estado, convocó de nuevo al Tribunal municipal y á las partes para la celebración del juicio, siguiendo la tramitación de éste, hasta el 10 de Agosto, fecha en la que suspendió y remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, á los efectos requeridos en oficio dirigido por ésta al Juzgado en 6 del mismo mes y año, y que de lo expuesto ha surgido el presente conflicto.

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Visto el artículo 17 del referido decreto, con arreglo al que: «el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando: 1.º Que el Real decreto invocado no autoriza á los Tribunales y Juzgados del fuero común requeridos de inhibición por los Gobernadores, para que puedan estimar expedita su jurisdicción y continuar la tramitación de los autos principales por el mero he-

cho de dejar estos últimos transcurrir un plazo más ó menos largo desde la fecha en que se les comunica por la autoridad judicial el informe del Ministerio público y el auto recaído en el incidente de competencia, sino que, por el contrario, ex go de modo imperativo en los artículos de que se ha hecho mérito, á los Juzgados y Tribunales, que suspendan todo procedimiento en el asunto á que se refiera el oficio de inhibición, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después actuare, y obliga á estos últimos á que dirijan comunicación á la autoridad judicial, insistiendo ó no en estimarse competentes.

2.º Que siendo esto así, es indudable que el Juez de Oieza, al dictar la providencia de 10 de Julio último, obró con notorio incumplimiento legal, abrogándose facultades que en modo alguno le están conferidas, siendo nulas, por tanto, cuantas actuaciones han sido practicadas con posterioridad al oficio de requerimiento, ya que su misión se limita, según los artículos mencionados, á esperar el oficio del Gobernador y á proceder en un sentido ó en otro, según este último insista ó desista de seguir conociendo del asunto.

3.º Que aun resulta más patente el proceder de dicho funcionario judicial al dictar su providencia de 3 de Agosto del año corriente, ya que para esta fecha le era conocido que el Gobernador había insistido en el requerimiento, por habérselo así manifestado en comunicación que obra en autos de 12 del mes anterior, por lo que, al no haber llegado á su poder el oficio á que el Gobernador hacía referencia, debió participárselo así, y una vez recibido, remitir el expediente y autos de competencia á la Presidencia del Consejo de Ministros y no ordenar de nuevo la tramitación del pleito; y

4.º Que la expresada falta constituye un vicio en la sustanciación de la contienda, que impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conferéndome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 7 de Septiembre de 1918, del Ministerio de Abastecimientos, se constituyó un Comité especial encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y de liebre del mercado interior, y de intervenir en la exportación del sobrante que se autorizase, tasando los precios de venta de los productos destinados á la venta en España, sirviendo para informar al Gobierno acerca de la cuantía de los sobrantes exportables.

En 29 de Mayo de 1920 pasó este Comité á depender de la Dirección general de Comercio é Industria de este Ministerio, al que actualmente se halla afecto.

Y habiéndose desaparecido las causas que motivaron su constitución,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo dispuesto por esa Dirección general, ha tenido

á bien declararle disuelto, derogando al efecto la Real orden de 7 de Septiembre de 1918 y disposiciones complementarias, y ordenar se entregue para su archivo la documentación del referido organismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1921.—CIERVA.—Sr. Director general de Comercio é Industria. (Gaceta del día 3 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: El Comité especial encargado de regular el abastecimiento nacional de aceite y tortas de linaza, se creó por Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos de 13 de Septiembre de 1918, con objeto de regular las exportaciones de tales productos en forma de que no quedase desprevisto de ellos el mercado nacional, pues siendo en España muy superior la producción de los mismos al consumo, lo que la constituye por tanto en país exportador de estos artículos, la gran demanda extranjera hizo temer que escasearan en nuestra Patria y que el justo beneficio de su comercio fuese á parar á personas ajenas á quienes lo producían y elaboraban.

Razones muy análogas obligaron á ampliar el radio de acción del Comité á otras semillas oleaginosas, y entre ellas el cacahuet, cuya producción en la región agronómica de Levante, es considerable, y que asimismo se dedica á la exportación en su mayoría.

Pere normalizada hoy la situación mercantil de Europa, las anteriores trabas vienen á favorecer la competencia extranjera, redundando en perjuicio de nuestros productos, situación que no ha escapado á la percepción del referido Comité, que por propia iniciativa ha propuesto á este Ministerio, del que actualmente depende, su disolución, por considerar que no tiene razón de existir desde el momento en que los productos oleaginosos sobre que su acción versa, alcanzan en los mercados precio inferior al de tasa, dando lugar á que alguno de ellos, como el cacahuet, sea importado del extranjero á precios más ventajosos.

Por las razones indicadas, S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección general y de acuerdo con el parecer del Comité encargado de regular el abastecimiento de aceites y tortas de semillas oleaginosas, ha tenido á bien declarar disuelto dicho organismo, habiendo quedado altamente satisfecho del celo é interés con que desempeñó sus funciones, y al propio tiempo derogar las Reales órdenes del Ministerio de Abastecimientos de 13 de Septiembre y 14 de Octubre de 1918 y disposiciones complementarias de las mismas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1921.—CIERVA.—Sr. Director general de Comercio é Industria.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este Departamento, con fecha 20 del corriente mes, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Remitida por la Dirección general de Aduanas á la de agricultura la instancia que á V. E. dirige el Presidente del Fo-

mento de la Cria Caballar y de la Real Sociedad Hipica Española, solicitando la exportación de todo ganado caballar y mular que prohibió por Real decreto de 19 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por parte de este Ministerio no hay ningún inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. E. con devolución de la instancia de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1921.—J. de la Cierva.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que no tiene razón de ser el seguir hoy manteniendo la prohibición de exportar el ganado caballar, mular y asnal,

S. M. el Rey (q. D. g.) en vista del anterior informe del Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se autorice la exportación de las referidas clases de ganado, con pago del gravamen siguiente:

- Caballos castrados, 25 pesetas por cabeza.
- Caballos enteros, 50 id. id.
- Yeguas, 75 id. id.
- Potros, 40 id. id.
- Ganado mular, 25 id. id.
- Ganado asnal, 5 id. id.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1921.—ARGUELLES.—Señor Director general de Aduanas. (Gaceta del 1.º de Mayo.)

Per el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 23 del corriente, la siguiente Real orden:

«Exemo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por el Alcalde y Cámara Agrícola de Jerez de la Frontera, así como también por la Cámara Agrícola de Málaga, en solicitud de que se autorice la exportación de los garbanzos, sin venta hoy a ningún precio en Andalucía, en que en alguna provincia de dicha región la cosecha última está totalmente almacenada, habiéndose iniciado en dicha legumbre algún daño por efecto del almacenamiento, y con el fin de evitar en lo posible los cuantiosos perjuicios que se irrogarían a los agricultores de la citada comarca, teniendo en cuenta por los datos existentes en el Comité informativo de Producciones Agrícolas de este Ministerio que la producción media en España es 113 821 toneladas, estimándose la cosecha última en unas 189.285, con lo que está asegurado el mercado nacional, pudiendo autorizarse una exportación que no rebase la cifra de 4.000 toneladas para prever posibles mermas por malas cosechas, siempre de temer, en cultivo tan inseguro como el de que se trata.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija a V. E. con el fin de que se pueda autorizar la exportación del garbanzo hasta la cantidad citada de 4.000 toneladas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.—J. de la Cierva.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la primera Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de garbanzos mediante el gravamen de dos pesetas por cada 100 kilogramos y hasta la cantidad de 4.000 toneladas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1921.—ARGUELLES.—Señor Director general de Aduanas. (Gaceta del 1.º de Mayo.)

Ilmo Sr.: Vista la Real orden que el Ministerio de Fomento dirigió, con fecha 20 del actual, a la Dirección general de Comercio e Industria, suprimiendo el Comité oficial de pieles, curtidos y calzado, y regulando la exportación de dichos artículos, cuya disposición ha sido publicada en la Gaceta de 23 del corriente y trasladada a este Departamento por el citado Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo establecido en la mencionada Real orden, se ha servido disponer:

- 1.º Que se autorice libremente, sin limitación de cantidad, la exportación de pieles lanaras y cabrias sin curtir.
- 2.º Que se autorice, también libremente, la exportación de pieles de ganado vacuno, sin curtir, hasta la cantidad de 1 000 toneladas, debiendo realizarse estas exportaciones únicamente por las Aduanas principales y por las de Irún.
- 3.º Que se autorice la exportación, mediante el pago de gravamen a razón de 0'25 pesetas por kilogramo, de pieles curtidas, hasta la cantidad de 150 toneladas; que tendrá lugar precisamente por las Aduanas de Port-Bou, Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Cádiz, Vigo, La Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Badajoz y Valencia de Alcántara.
- 4.º Que se autorice la exportación de calzado, con el gravamen de 0'75 pesetas por kilogramo.

5.º Las Aduanas darán cuenta a ese Centro directivo de las cantidades exportadas de dichos artículos, suspendiéndose las exportaciones de las pieles vacunas y de los curtidos cuando alcancen los límites fijados en los apartados segundo y tercero de la presente Real orden. Un resumen de dichos avisos se comunicará periódicamente por esa Dirección general a la de Comercio e Industria.

6.º Quedan anuladas por el total o parte no utilizada, todas las autorizaciones concedidas con arreglo al régimen hasta ahora vigente, y en su consecuencia, las partidas en ellas comprendidas, incluso las que se hallaren pendientes de despacho, se ajustarán a los preceptos de la presente disposición; y

7.º Que por las respectivas Aduanas se envíe a esa Dirección general nota de las cantidades recaudadas por el concepto del canon de exportación que con destino al Comité oficial de pieles, curtidos y calzado se venía liquidando, consignándose separadamente las cantidades que han sido ingresadas en el fondo del citado organismo, y de las que se hallan retenidas en depósito, en cumplimiento de las condiciones especiales establecidas en las autorizaciones de exportación.

A los efectos prevenidos en el número 6.º de la Real orden del Ministerio de Fomento al principio citada, las Aduanas facilitarán al Comité de pieles, curtidos y calzado los datos que éste pueda reclamarles acerca de la recaudación del canon correspondiente a las exportaciones realizadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1921.—ARGUELLES.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Abril de 1921.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado...	Ingresos en la quincena...	Salidas por fallecimiento...	Salidos por cura...	Existentes el día 15 del actual...
Hospital de Soria...	49	15	1	13	50
Id. del Burgo...	18	7	1	1	19
Id. de Agreda...	16	7	1	1	16

	Acogidos...	Expósitos...	Total...
Hospicio de Soria.			
Existentes en 1.º del corriente.	76	77	153
Ingresos durante la expresada quincena...	2	4	6
Bajas en igual período...	78	77	155
Existentes en 15 del actual...	78	77	155
Hospicio del Burgo.			
Existentes en 1.º del actual.	80	79	159
Ingresos durante la expresada quincena...	2	1	3
Bajas en igual período...	82	79	161
Existentes en 15 del corriente	81	78	159

Soria 26 de Abril de 1921.—El Vicepresidente accidental, P. de San Martín.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Elias de Marco, y D. Gabriel Liso, Recaudadores en las zonas de Abejar y Fuentelarból,

Hacen saber: Que la recaudación del primer trimestre del año económico 1921-22 se efectuará en los pueblos de dichas zonas, los días que a continuación se expresan:

- Montenegro, 5 de Mayo.
- Muedra, 7.
- Vinuesa, 7 y 8.
- Duruelo, 9.
- Covalada, 10 y 11.
- Molinos de Duero, 12.
- Cidones y Oenilla, 13.
- Cabrejas, 17 y 18.
- Abejar, 19 y 20.
- Villaverde, 20.
- Herreros, 21.
- Cuenca y Mallóna, 21.
- Calatañazor, 25.
- Nódulo, 26.
- Nafria, 27.
- Fuentelarból, 28 y 29.
- Revilla, 30.

Soria 1.º Mayo de 1921.—El Recaudador, E. Marco

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Todos los vecinos del pueblo de La Seca, acotan para toda clase de aprovechamientos, las fincas rústicas que poseen y administran, sitas en el término de dicho pueblo.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

SORIA. Imprenta provincial.